

Secretaría. 17-03-2023.

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, diecisiete (17) de marzo de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	ISIDRO NICOLAS SOLANO CALDERON
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00019-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, con la respectiva constancia de presentación personal, que lo valida para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

No obstante, se omitió aportar la escritura N° 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, instrumento contentivo de las facultades, dadas a la apoderada general del Banco, quien a su vez es quien confiere poder a la abogada demandante, para la iniciación de esta causa de naturaleza coercitiva. Esto, con el fin de verificar que el mandato concedido para la activación del aparato de justicia, se hizo en el marco de los poderes otorgados.

En virtud de lo anterior, y vista la necesidad de aportar el mencionado documento, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía incoada por BANCO AGRARIO S.A. a través de apoderada judicial, contra ISIDRO NICOLAS SOLANO CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario